

REGLAMENTO (CEE) Nº 424/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1990

por el que se adoptan medidas de sostenimiento excepcionales en el mercado de carne de cerdo en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 (2), y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, por aplicación de la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos cárnicos (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 87/491/CEE (4), se puede imponer la prohibición del envío de cerdos vivos, carne fresca de cerdo y ciertos productos a base de carne a una o más partes del territorio de un Estado miembro en el que se hayan registrado casos de peste porcina africana durante los doce meses anteriores;

Considerando que la Decisión 89/21/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, relativa a la inaplicación excepcional de las prohibiciones por causa de la peste porcina africana para determinadas partes del territorio de España (5), ha limitado esas prohibiciones a las regiones situadas al sur y al oeste de la línea que se describe en el Anexo de esa Decisión; que, en esas regiones, la situación del mercado se ha degradado considerablemente en los últimos meses; que esa degradación ha creado dificultades económicas a los productores de carne de cerdos de la raza ibérica; que tales dificultades económicas a los productores de carne de cerdos de la raza ibérica; que tales dificultades son lo suficientemente graves como para justificar la adopción de medidas excepcionales de sostén del mercado con el fin de aliviar la situación de dichos productores;

Considerando que estas medidas excepcionales deberían adoptar la forma de ayudas al almacenamiento privado a otorgar, según las disposiciones tomadas en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2763/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, que fija las reglas generales para el otorgamiento de las ayudas al almacenamiento privado en el

sector de la carne de cerdo (6), y el Reglamento (CEE) nº 1092/80 de la Comisión, de 2 de mayo de 1980, que establece las modalidades de aplicación del otorgamiento de ayudas al almacenamiento privado de carne de cerdo (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3498/88 (8);

Considerando que, para evitar que esta ayuda conduzca a abusos, ha lugar limitarla a los productos de cerdo ibérico procedentes de las regiones involucradas;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2763/75 dispone que puede decidirse la disminución o la prolongación del período de almacenamiento si la situación del mercado lo exigiera; que el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1092/80 establece la posibilidad de una salida de almacén anticipada para la exportación, y que podría acortarse el período de almacenamiento determinado, el importe de los suplementos y deducciones para el caso en que dicho período se prolongue o se acorte;

Considerando que, a fin de facilitar las tareas de administración y de control que se derivan de la celebración de los contratos, conviene fijar las cantidades mínimas;

Considerando que para la fianza debe fijarse un importe que sea suficiente para obligar al almacenista a cumplir con las obligaciones contraídas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Podrán presentarse solicitudes de ayuda al organismo de intervención español para el almacenamiento privado de cerdo de raza ibérica originaria de las regiones a las que no se refiere la Decisión 89/21/CEE, conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1092/80 y al presente Reglamento, a partir del 19 de febrero y hasta el 16 de marzo de 1990.

La lista de los productos que podrán beneficiarse de esta ayuda se incluye en el Anexo.

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

(3) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

(4) DO nº L 279 de 2. 10. 1987, p. 27.

(5) DO nº L 9 de 12. 1. 1989, p. 24.

(6) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 19.

(7) DO nº L 114 de 3. 5. 1980, p. 22.

(8) DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 32.

2. Si el período de almacenamiento se prolongara o acortara, el importe de las ayudas se adaptaría en consecuencia. El importe de los suplementos y deducciones se fijan en el Anexo por mes y por día, en las columnas 8 y 9, respectivamente.

Artículo 2

La cantidad mínima, por contrato y producto, será de cinco toneladas.

Artículo 3

La fianza alcanzará el 20 % de los importes de las ayudas que se fijan en el Anexo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 19 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en ecus/t)

Código NC	Productos para los que se otorgan ayudas	Importes de las ayudas por período de almacenamiento de					Suplementos o deducciones	
		3 meses	4 meses	5 meses	6 meses	7 meses	por mes	por día
1	2	3	4	5	6	7	8	9
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada :							
ex 0203 11 10	Medias canales, presentadas sin cabeza, pata delantera, rabo, manteca, riñón, diafragma y médula espinal (*)	345,0	391,5	438,0	484,5	531,0	46,5	1,55
ex 0203 12 11	Jamones	418,5	471,0	523,5	576,0	628,5	52,5	1,76
ex 0203 12 19	Paletas	418,5	471,0	523,5	576,0	628,5	52,5	1,76
ex 0203 19 11	Partes delanteras	418,5	471,0	523,5	576,0	628,5	52,5	1,76
ex 0203 19 13	Chuleteros, con o sin aguja, o agujas solas (*) (*)	418,5	471,0	523,5	576,0	628,5	52,5	1,76
ex 0203 19 15	Panceta entera o cortada en forma rectangular	204,0	244,5	285,0	325,5	366,0	40,5	1,35
ex 0203 19 55	Panceta, entera o cortada en forma rectangular, sin la corteza ni las costillas	204,0	244,5	285,0	325,5	366,0	40,5	1,35
ex 0203 19 55	Jamones, paletas, partes delanteras, chuleteros con o sin agujas, o agujas solas, deshuesadas (*) (*)	418,5	471,0	523,5	576,0	628,5	52,5	1,76
ex 0203 19 55	Trozos de despiece correspondientes a los « centros », con o sin la corteza o tocino, deshuesados (*)	316,5	360,0	403,5	447,0	490,5	43,5	1,46
ex 0203 19 59	Trozos de despiece correspondientes a los « centros », con o sin la corteza o tocino, no deshuesados (*)	316,5	360,0	403,5	447,0	490,5	43,5	1,46

(*) También podrán beneficiarse de la ayuda las medias canales presentadas con el corte « wiltshire » es decir, sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma.

(*) Los chuleteros y las agujas se entenderán con o sin corteza : sin embargo, el tocino no deberá sobrepasar los 25 mm de espesor.

(*) La cantidad contractual puede cubrir todas las combinaciones posibles de los productos mencionados.

(*) La misma presentación que la de los productos incluidos en el código NC 0210 19 20.